

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 125/2022

Cochabamba, 21 de diciembre de 2022

**VISTOS:** El Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 736/2022** de 16 de diciembre de 2022 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., sobre el área denominada "LIBERTAD 2"**, realizado en la Comunidad Kochio, Municipio Tapcari, Provincia Tapacari del Departamento de Cochabamba, en fecha 30 de noviembre de 2022, presentado el 20 de diciembre de 2022; la Constitución Política del Estado, La Ley N° 026 del Régimen Electoral; Ley N° 018 Del Órgano Electoral Plurinacional; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 y antecedentes;

**CONSIDERANDO I:** Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su el Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos"*.

Que, el bloque de constitucionalidad reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6. 1 inciso a) señala *"consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se*



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". El mismo instrumento convencional en su segunda parte del artículo establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional que ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15.2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reportan tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de esas actividades".

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su Art. 9.9) señala que los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas de "Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral".

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participara de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizara la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informara, al órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "II. En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED)

*correspondientes son las instancias competentes, a través en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. 111. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el párrafo III del Art. 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviara la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional".

**CONSIDERANDO II:** Que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba en Sesión Ordinaria de Sala Plena N°48, conoció el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 736/2022** de 16 de diciembre de 2022 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., sobre el área denominada "LIBERTAD 2"**, elaborado y suscrito por el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE- TED Cochabamba y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Responsable de Coordinación del SIFDE, realizado en la Comunidad Kochio, Municipio Tapcari, Provincia Tapacari del Departamento de Cochabamba, en fecha 30 de noviembre de 2022. En el cual luego de efectuar una reseña de Antecedentes, citar el Marco Legal y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de Documentos, el Acompañamiento, la Instalación de la reunión deliberativa, la





Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento.

Para culminar concluye el mencionado Informe Técnico señalando lo siguiente:

- En el marco de los antecedentes del proceso de consulta previa de la Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., área minera "LIBERTAD 2", la normativa vigente y el análisis técnico sobre los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad: Comunidad Kochio, se tiene a bien emitir las siguientes conclusiones:
- En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa realizada entre la: Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L. y la comunidad: Comunidad Kochio, se desarrollaron en el marco del dialogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo entre el APM y los comunarios de la Comunidad Kochio identificada como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo genuino y equitativo en el desarrollo de reunión deliberativa de consulta previa.
- En el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa, las y los integrantes de la Comunidad Kochio participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las "ACTAS DE ACUERDO"; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones "ordinarias y extraordinarias"; por consiguiente, las reuniones "ordinarias" se constituyen en espacios donde se tratan temas específicos: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad".
- Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera "LIBERTAD 2", el Analista Legal de la AJAM, Dr. Álvaro Yecid Ignacio Vilca explico detalladamente el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplico el idioma nativo de la Comunidad a pesar de que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua. En el caso concreto, la: Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., a través de su Presidente de la Cooperativa explico que la comunidad se va a beneficiar mediante la cooperativa, siempre va a estar abierta, siempre van a trabajar, para que ingresen recursos, para mantener a sus hijos, para que compren materiales, siempre van a poder trabajar, los mismos somos tanto de la comunidad, como de la cooperativa, la cooperativa, ha nacido de la misma comunidad; pero no explico detalladamente el Plan de Trabajo e Inversión, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, es preciso resaltar que el APM indicó que la comunidad se va a beneficiar mediante la cooperativa, siempre va a estar abierta, siempre van a trabajar, para que ingresen



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

materiales, siempre van a poder trabajar, los mismos somos, tanto de la comunidad, como de la cooperativa, la cooperativa, ha nacido de la misma comunidad.

- La participación activa y efectiva de la Comunidad Kochio se desarrollaron **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del Analista Legal del AJAM ni el representante legal de la: Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L. Por consiguiente, y como se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación por parte del Estado y/o el Presidente de la: Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L.
- La: Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., a través de su Presidente en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestó: la comunidad se va a beneficiar mediante la cooperativa, siempre va a estar abierta, siempre van a trabajar, para que ingresen recursos, para mantener a sus hijos, para que compren materiales, siempre van a poder trabajar, los mismos somos tanto de la comunidad como de la cooperativa la cooperativa, ha nacido de la misma comunidad. Por consiguiente, se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera "KUCHIO" R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación del mineral de yeso en el área denominada: "LIBERTAD 2".
- Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en las reuniones deliberativas las y los integrantes de las comunidades indígenas y las comunidades campesinas, la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:
  - a) Comunidad Kochio, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 12 (doce) mujeres y 21 (veintiún) hombres, haciendo un total de 33 (treinta y tres) comunarios. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 33, de los cuales 23 afiliados activos que viven permanentemente en la comunidad y asumen responsabilidades de vida comunitaria tales como el ejercicio de cargos, aportes comunales, trabajos comunales, asistencia a reuniones entre otros.
- Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes de la Comunidad Kochio, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a la reunión deliberativa sin considerar que la Comunidad Kochio, tiene espacios "*deliberativos y resolutivos*"; por consiguiente, son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

**participación de los comunarios**, como ser: **“uso del territorio”** y **“ejecución de proyectos de interés para la comunidad”**. Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el día 30 cada dos meses según el informe Social AJAM/DFCC/INFS/204/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM, respectivamente.

- Finalizada la reunión deliberativa de consulta previa realizada en la Comunidad Kochío a convocatoria de la AJAM, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el *“Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”*, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 736/2022** de 16 de diciembre de 2022 mediante la cual el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE- TEDC Cochabamba y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Responsable de Coordinación del SIFDE-TEDC, que concluyó en sentido de que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** sobre la de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **Cooperativa Minera “KUCHIO” R.L., sobre el área denominada “LIBERTAD 2”**, realizado en la Comunidad Kochío, Municipio Tapcari, Provincia Tapacari del Departamento de Cochabamba, en fecha 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO. INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

**CUARTO** **AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**QUINTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

No intervienen en la presente Resolución los Vocales Dr. Humberto Valenzuela Villarroel y el Dr. Tito Rodríguez Moya, por encontrarse en uso legal de su vacación y con baja médica, respectivamente

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

Lic. Ruth Pontejo Claros  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ing. Sixto Fuentes Medrano  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Lic. María Teresa Merino M.  
VOCALES  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ante MI:  
Abg. Abel Zuazo Gutiérrez  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

